

Talca, siete de febrero de dos mil veintitrés.

I.- En cuanto al recurso de Casación en la Forma.

VISTO:

1º) Que doña MARINA SOLEDAD ESCOBEDO JIMÉNEZ, abogada por la demandante en causa sobre Indemnización de Perjuicios por Falta de Servicio, caratulada “ORTIZ CON ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE CURICÓ”, ROL C 2942 – 2018, deduce recurso de casación en la forma en contra de la sentencia definitiva dictada con fecha 28 de octubre de 2020, respecto de la cual se le tuvo por notificada con fecha 03 de noviembre del presente, debido a que en su pronunciamiento se ha incurrido en la causal de casación en la forma del artículo 768 N° 5 del Código de Procedimiento Civil, esto es, haber sido pronunciada con omisión de los requisitos del artículo 170 del mismo cuerpo legal, específicamente la contenida en el N° 6 del artículo 170. La sentencia en comento, en su parte resolutive dispuso lo siguiente:

“I.- Que SE ACOGE la demanda deducida a lo principal de fojas 01, por doña Fabiola Aracelly Ortiz Ricaldi, por sí y en representación legal de su hijo menor, Manuel Ignacio Ortiz Ortiz, en contra de Ilustre Municipalidad de Curicó, representado por don Javier Muñoz Riquelme, en cuanto se condena a la demandada, a pagar por concepto de Daño Moral, las siguientes sumas:

1.- La cantidad de \$10.000.000.- (diez millones de pesos) en favor de cada uno de los demandantes, doña Fabiola Aracelly Ortiz Ricaldi y Manuel Ignacio Ortiz Ortiz, representado en estos autos por su madre.

2.- Dicha suma devengará el interés corriente desde que esta sentencia definitiva se encuentre ejecutoriada hasta su pago efectivo.

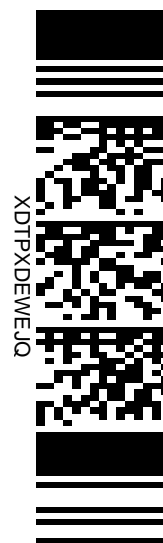
II.- *En cuanto a las costas:*



3.- *Que no se condena en costas a la perdidosa, por no haber sido totalmente vencida”.*

Señala que en el contexto de ese fallo se enmarca en la acción indemnizatoria que es entablada por esa parte en contra de la Ilustre Municipalidad de Curicó, por la responsabilidad que le cabe por la Falta de Servicio en que incurrió la Escuela Ernesto Castro Arellano de la misma Comuna, recinto educacional administrada por dicha corporación edilicia, en el accidente escolar sufrido por su representado, el menor Manuel Ignacio Ortiz Ortiz, el día 31 de agosto de 2017. Al respecto, si bien la sentencia que por ese acto se impugna dio por acreditados todas las alegaciones esbozadas por esa parte acogiendo nuestra pretensión, ésta no se pronunció respecto de todas las acciones indemnizatorias planteadas concediendo únicamente la indemnización por daño moral, sin pronunciarse ni a favor o en contra respecto de la acción indemnizatoria por daño emergente, según expuso.

Considera que esa parte dedujo dos acciones indemnizatorias, en específico: i) La que persigue la indemnización por daño moral y, ii) La que persigue la indemnización por daño emergente, se advierte que a pesar de haber sido acreditadas todas las alegaciones efectuadas por esta parte, el sentenciador en la parte resolutive del fallo se limitó a conceder la indemnización por daño moral, mas sin pronunciarse si quiera respecto de la indemnización por daño emergente solicitada, y de la cual se rindió prueba acreditando su procedencia. Es en mérito de esto, que esa parte estima que el sentenciador ha incurrido en el vicio formal contenido en el artículo 768 N° 5 del Código de Procedimiento Civil, en el entendido que el fallo ha sido pronunciado con la omisión de uno de los requisitos establecidos en el artículo 170 del mismo cuerpo adjetivo, en específico la contenida en su numeral 6, esto es por no contener la decisión del asunto controvertido todas las acciones que se hayan hecho valer en el juicio. Como expuso, la norma



que otorga la facultad para recurrir de casación en la forma en el presente arbitrio es la contenida en el artículo 768 N° 5 del Código de Procedimiento Civil, en relación con el artículo 170 N° 6 del mismo cuerpo legal.

Indica como requisito común a todo acto de impugnación, que se exige la existencia del agravio para el recurrente, el cual debe manifestarse en la parte dispositiva del fallo. En la especie, éste se advierte o materializa por no haberse obtenido todas las pretensiones solicitadas, en específico la acción indemnizatoria que buscaba el resarcimiento del daño emergente, respecto del cual se acreditó su concurrencia, pero aun así el juez a quo no se pronunció en lo dispositivo del fallo. De conformidad a lo establecido en el artículo 769 inciso 1° del Código de Procedimiento Civil, se exige el cumplimiento de un requisito formal para que pueda ser admitido el recurso de casación, exigiéndose que quien lo entable “...*haya reclamado de la falta, ejerciendo oportunamente y en todos sus grados los recursos establecidos por la ley*”. Sin embargo, el inciso 2° de la referida norma, consigna que no será necesaria esta reclamación cuando el vicio tuvo lugar en el pronunciamiento mismo de la sentencia que se trata de casar, lo cual ocurre en la especie.

Expresa que, en mérito de lo expuesto, el tribunal de alzada o ad quem confirme la sentencia impugnada con declaración, dictando sentencia de reemplazo manteniendo lo resuelto, corrigiendo únicamente el vicio en el que se incurrió, esto es pronunciarse acerca de la indemnización por daño emergente acogéndola.

Pide tener por interpuesto Recurso de Casación en la forma en contra de la sentencia definitiva dictada con fecha 28 de octubre de 2020, dictada por el 2° Juzgado de Letras de Curicó, declararlo admisible y concederlo para ante la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Talca, ordenar que se eleven los autos al tribunal ad quem, a fin de



que éste último haga lugar al recurso y anule la sentencia impugnada y, en su lugar, dicte acto continuo y sin nueva vista, pero separadamente, una sentencia de reemplazo que confirme la sentencia definitiva con declaración de que se condena a la demandada al pago de la indemnización por daño emergente, con costas.

2º) Que respecto de la causal invocada, con fecha 25 de octubre de 2022, este tribunal de Apelación, remitió los antecedentes al tribunal de la instancia con el objetivo de que se complementara el fallo recurrido, tal como se lee a folio 37.

3º) Que, de conformidad con lo solicitado por este tribunal, con fecha 14 de noviembre de 2022, la magistrada Marcia Arce complementó el fallo en el sentido de ponderar la pertinencia del daño emergente y pronunciarse sobre el mismo, tal como se lee a folio 96 del expediente de la instancia.

4º) Que, conforme a lo razonado, el supuesto vicio, fue subsanado de la forma indicada precedentemente, de manera tal que no existe una infracción grave que sólo pueda ser reparado por la vía de la casación e invalidación del fallo.

Por estas consideraciones y lo señalado en los artículos 764, 765 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, **SE RECHAZA** el recurso de casación en la forma interpuesto en lo principal del folio 109, en contra de la sentencia definitiva de treinta y uno de mayo dos mil veintiuno y su complemento de catorce de noviembre de dos mil veintidós.

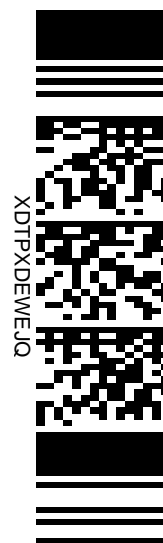
II.- En cuanto al recurso de Apelación.

VISTO:

Se reproduce la sentencia en alzada,

Y SE TIENE ADEMÁS, EN CONSIDERACIÓN:

Que respecto de la valoración del daño moral del hijo, este no puede tener la misma cuantificación que el otorgado respecto de la



madre, toda vez que amén de todo lo ya dicho respecto de ambos en el fallo recurrido, respecto del niño, se debe considerar, el sufrimiento personal por dolor físico; las secuelas físicas que pueda tener en futuro y que aún no se han determinado; la gravedad de la lesión de que dan cuenta los antecedentes del proceso y las consecuencias psicológicas que pudiere tener tanto por la forma en que se produjo el daño, como el tiempo de espera para la atención médica, sin el adecuado acompañamiento, considerando su calidad de niño, hacen a este tribunal estimar que el daño moral respecto del niño Manuel Ignacio Ortiz Ortiz, no puede ser estimado en una suma inferior a los \$50.000.000 (cincuenta millones de pesos).

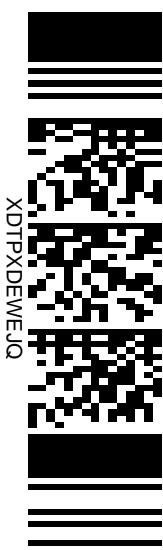
Con el mérito de los antecedentes, lo razonado precedentemente y de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 145 y 186 del Código de Procedimiento Civil, **SE CONFIRMA** la sentencia definitiva apelada, de treinta y uno de mayo dos mil veintiuno y su complemento de catorce de noviembre de dos mil veintidós, **con declaración de que se eleva el monto de la indemnización por concepto de daño moral en favor del demandante Manuel Ignacio Ortiz Ortiz, a la suma de \$50.000.000** (cincuenta millones de pesos), todo ello sin costas del recurso por estimarse que hubo motivo plausible para alzarse, confirmándose en lo demás apelado.

Redactado por el Ministro don Gerardo Bernales Rojas.

Regístrese y Devuélvase.

Rol Corte N° 24-2021 Civil (acumulada 25-2021 Civil).

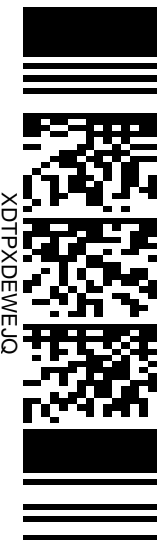




XDTPXDEWEJQ

Pronunciado por la Primera Sala de la Corte de Apelaciones de Talca integrada por Ministro Presidente Gerardo Favio Bernales R., Ministro Blanca Rojas A. y Fiscal Judicial Oscar Lorca F. Talca, siete de febrero de dos mil veintitrés.

En Talca, a siete de febrero de dos mil veintitrés, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 11 de Septiembre de 2022, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>.